

#8193

61/15606

30 Nov. 61

Ley enmendada a introducir
considerables reducciones en la
tarifa contenida en la Ley de
Patentes No. 4456, de fecha 24 de
mayo 1956. —

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
30 de noviembre, 1961.

01030

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a introducir considerables reducciones en la tarifa contenida en la Ley de Patentes No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/15606



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del 1ro. de Enero de 1962, toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley No.4456, de fecha 24 de mayo de 1956, solamente estará sujeta como único pago, al 50% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8vo. de la referida Ley.

Párrafo.-El impuesto de patente que a la fecha haya sido fijado en virtud del Ordinal 74 del Acápito F y del Ordinal 38 del Acápito T, de la referida Ley de Patentes, también se beneficiará con las reducciones establecidas en la presente Ley.

Art. 2.-Las declaraciones a que se refieren los artículos 2, 8 y 10 de la Ley No.4456, no estarán sujetas a la aplicación de sellos de Rentas Internas.

Art. 3.-Queda sin aplicación el artículo 45 de la Ley No.4456, del 24 de mayo de 1956, que establece un recargo de un 10% sobre el impuesto de toda patente.

Art. 4.-Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables solamente a los certificados de patentes expedidos por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesorerías Municipales.

Art.5.-Los impuestos establecidos por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12% previsto por la Ley No.5458, del 23 de Diciembre de 1960, o de las que la sustituyan.

Art. 6.-Queda derogada la Ley No.5122, del 4 de Mayo de 1959, que obliga al pago de RD\$2.00 adicionales para la obtención de cada certificado de patente.

Art. 7.-No estarán sujetos al pago del impuesto sobre Patentes, los siguientes negocios, ocupaciones o
sls.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del día de mayo de 1955, toda persona física o moral, extranjera o dominicana, de aplicación de patente, de acuerdo con la Ley No. 4453, de fecha 21 de mayo de 1955, siempre que exista en el país, debe pagar al 50% del impuesto que figura en la tarifa contenida en las secciones I, II, III, IV y V del artículo 506, de la referida ley.

Artículo.- El impuesto de patente que a la fecha de esta ley se fijó en virtud del artículo 74 del artículo 506 y del artículo 38 del artículo 7, de la referida ley de patentes, también se cancelará con las reducciones de aplicación en la presente ley.

Art. 2.- Las declaraciones a que se refieren los artículos 2, 3 y 10 de la Ley No. 4453, no estarán sujetas a la aplicación de salos de Rentas Internas.

Art. 3.- Queda sin aplicación el artículo 23 de la Ley No. 4453, del 21 de mayo de 1955, que establece un recargo de un 10% sobre el impuesto de cada patente.

Art. 4.- Las disposiciones de esta Ley, serán aplicables desde el día de la publicación de esta Ley en el Boletín de las Gacetas de las Cortes y Tribunales Internos y Externos y de la Gaceta de las Cortes y Tribunales Externos.

Art. 5.- Los impuestos establecidos en esta Ley, serán aplicables desde el día de la publicación de esta Ley en el Boletín de las Gacetas de las Cortes y Tribunales Internos y Externos y de la Gaceta de las Cortes y Tribunales Externos.

Art. 6.- Queda sin aplicación el artículo 23 de la Ley No. 4453, del 21 de mayo de 1955, que establece un recargo de un 10% sobre el impuesto de cada patente.

Art. 7.- No estarán sujetas al pago de los impuestos establecidos en esta Ley, las patentes de invención, de utilidad industrial, de formas industriales y de marcas.

29 LEGISLATURA DEL 27 de oct 1954
REGISTRADA con el Número 8894
en el folio 27 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina 3
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 30 de nov de 54

Ayuntamiento de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO: **Proy. de ley que reduce en la Ley de Patente No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, considerables reducciones en las tarifas.** PAG 2

profesiones:

a) Los traficantes ambulantes, comúnmente conocidos como "picadores" de andullos, huevas, moñas y otros artículos similares de tabaco, previstos en el Ordinal 3, Letra "D", de la Sección III del Capítulo 8vo.;

b) Los traficantes ambulantes comúnmente conocidos como "Paleteros" en cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, de producción nacional o extranjera, previstos en el Ordinal 3, Letra "F", de la Sección III del Capítulo 8vo.; y

c) Los comercios de provisiones y tiendas mixtas al detalle con existencias que no excedan de ₡100.00, y que se encuentran situados fuera de la zona urbana, previstos en la Sección V del Capítulo 8vo. Por tanto, quedan sin aplicación las disposiciones contenidas en los Párrafos 2do. y 3ro. de la misma.

Art. 8.-Se modifica el artículo 44 de la referida Ley de Patentes No. 4456, para que rija del siguiente modo:

"Art. 44.-El treinticinco por ciento (35%) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del impuesto establecido en la presente Ley, pertenecerá a las entidades que se indican a continuación, en la siguiente forma y proporción: el treinta por ciento (30%) para el Distrito Nacional y los Municipios, y el cinco por ciento (5%) para las Cámaras de Comercio establecidas en el país.

Párrafo I.-Después de retener el treinta por ciento (30%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros Municipales respectivos depositarán el setenta por ciento (70%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.-Las porciones de este impuesto que corres-

ASUNTO:

LEY de ley que reduce en la Ley de Patro-
to No. 4433 de fecha 24 de mayo de 1933.
conmiserables reducciones en las tarifas.

Profesiones:
a) Los triclinos ambulantes, comúnmente conocidos co-
mo "licadores" de ambulios, huevas, moñas y otros artículos
similares de tabaco, previstos en el Ordinal 3, Letra "D",
de la Sección III del Capítulo 5vo.;
b) Los triclinos ambulantes comúnmente conocidos como
"Paleros" en cigarrillos, tabaco para pipa o
para mascar, de producción nacional o extranjera, previstos
en el Ordinal 3, Letra "F", de la Sección III del Capítulo
5vo.; y
c) Los comercios de provisiones y tiendas mixtas el de-
lito con existencia que no excedan de \$100.00, y que se
encuentran situados fuera de la zona urbana, previstos en
la Sección V del Capítulo 5vo. por tanto, quedan sin aplica-
ción las disposiciones contenidas en los artículos 2do. y 3ro.
de la misma.

Art. 2.-Se modifica el artículo 44 de la referida Ley
de Patroto No. 4433, para que diga del siguiente modo:
"Art. 44.-El triclinico por cliente (35%) de las en-
tas que se recauden en el Distrito Nacional y los municipios
por concepto del impuesto establecido en la presente Ley,
pertenece a las entidades que se indican a continuación:
en la siguiente forma y proporción: el treinta por ciento
(30%) para el Distrito Nacional y los
municipios (15%) para las Cámaras
de la Isla.
Párrafo I.-Después de recaudar el
de las entes que recauden las Tesorerías
concepto del impuesto perteneciente a
entes Municipales respectivamente
entes (10%) restante en
entes Internas y Entes
lizarse diariamente o en caso de
oida.
Párrafo II.-Las porciones de ex-

29

LEGISLATURA DEL Dto. 19

REGISTRADA con el Número 8894

en el folio 27 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de mayo 19 44

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley encaminado a introducir considerables reducciones en la tarifa contenida en la Ley de Patentes No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956. PAG. 3

ponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales."

Art. 9.-Los comerciantes e industriales que a la fecha de la entrada en vigor de esta ley adeuden valores por concepto de impuestos establecidos por la ley de Patentes, No. 4456, del 24 de mayo de 1956, podrán ponerse al día en un plazo de hasta el 31 de enero de 1962, mediante el pago del 50% de dichos valores.

Art. 10.- (TRANSITORIO). El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el 1er. semestre del año 1962, de los negocios a los cuales se refiere la Ley No. 4456, queda aumentado hasta el 15 de diciembre de 1961.

Párrafo.-Quedan incluidos en las disposiciones de la presente Ley, las declaraciones y los certificados de patentes que se expidan en el mes de diciembre del año en curso, para cubrir el ejercicio comercial correspondiente tanto al tercer trimestre del año 1961, como al 1er. semestre del año 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Carlos Rafael Goico Morales
Presidente


Arturo Samirón Ricart
Secretario


Gustavo E. Gómez Ceara
Sec. ad-hoc.

Proy. de ley autorizando a introducir cambios
en la Ley de Patentes No. 4455 de fecha 24 de
mayo de 1958.



29 LEGISLATURA DEL 19 19 61
REGISTRADA con el Número 8894 de
en el folio 21 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 31 de mayo 19 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo
Distrito Nacional
30 de noviembre de 1961

04279

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01030, de fecha 30 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley encaminado a introducir considerables reducciones en la tarifa contenida en la Ley de Patentes No.4456, de fecha 24 de mayo de 1956.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

01/15607

64280

Santo Domingo
Distrito Nacional
30 de noviembre de 1961

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley encaminada a introducir considerables reducciones en la tarifa contenida en la Ley de Patentes No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P/116842



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º A partir del lro. de Enero de 1962, toda persona física o moral, obligada a proveerse de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, solamente estará sujeta como único pago, al 50% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III, IV y V del Capítulo 8vo. de la referida Ley.

Párrafo.- El impuesto de patente que a la fecha haya sido fijado en virtud del Ordinal 74 del Acápito F y del Ordinal 38 del Acápito T, de la referida Ley de Patentes, también se beneficiará con las reducciones establecidas en la presente Ley.

Art. 2.- Las declaraciones a que se refieren los artículos 2, 8 y 10 de la Ley No. 4456, no estarán sujetas a la aplicación de sellos de Rentas Internas.

Art. 3.- Queda sin aplicación el artículo 45 de la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, que establece un recargo de un 10% sobre el impuesto de toda patente.

Art. 4.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables solamente a los certificados de patentes expedidos por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesorerías Municipales.

Art. 5.- Los impuestos establecidos por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12% previsto por la Ley No. 5458, del 23 de Diciembre de 1960, o de las que la sustituyan.

Art. 6.- Queda derogada la Ley No. 5122, del 4 de Mayo de 1959, que obliga al pago de RD\$2.00 adicionales para la obtención de cada certificado de patente.

Art. 7.- No estarán sujetos al pago del impuesto sobre Patentes, los siguientes negocios, ocupaciones o profesiones:

Ley que reduce en la Ley de Patentes No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, considerables reducciones en las tarifas.

ASUNTO :

PAG, 2

a) Los traficantes ambulantes, comunmente conocidos como "picadores" de andullos, huevas, moñas y otros artículos similares de tabaco, previstos en el Ordinal 3, Letra "D", de la Sección III del Capítulo 8vo;

b) Los traficantes ambulantes comunmente conocidos como "Paleteros" en cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, de producción nacional o extranjeras, previstos en el Ordinal 3, Letra "F", de la Sección III del Capítulo 8vo.; y

c) Los comercios de provisiones y tiendas mixtas al detalle con existencias que no excedan de RD\$100.00, y que se encuentran situados fuera de la zona urbana, previstos en la Sección V del Capítulo 8vo. Por tanto, quedan sin aplicación las disposiciones contenidas en los Párrafos 2do. y 3ro. de la misma.

Art. 8.- Se modifica el artículo 54 de la referida Ley de Patentes No. 4456, para que rija del siguiente modo:

"Art. 44.- El treinticinco por ciento (35%) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del impuesto establecido en la presente Ley, pertenecerá a las entidades que se indican a continuación; en la siguiente forma y proporción: el treinta por ciento (30%) para el Distrito Nacional y los Municipios y el cinco por ciento (5%) para las Cámaras de Comercio establecidas en el país.

Párrafo I.- Después de retener el treinta por ciento (30%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros Municipales respectivos depositarán el setenta por ciento (70%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.- Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas

ASUNTO: Las

a) Los arrendamientos urbanos, comunales conocidos como "al-
caduras" de edificios, locales, ranchos y otros edificios similares de ca-
dalso, previstos en el Ordinal 3, Letra "D", de la Sección III del Ca-
pítulo IV.

b) Los arrendamientos urbanos comunales conocidos como "alca-
duras" de edificios, locales, ranchos y otros edificios similares de ca-
dalso, previstos en el Ordinal 3, Letra "D", de la Sección III del Ca-
pítulo IV.

c) Los arrendamientos de viviendas y locales situados en zonas
urbanas que no excedan de 200 metros cuadrados, y que se encuentran situados
dentro de la zona urbana, previstos en la Sección V del Capítulo IV. Por
tanto, quedan sin aplicación las disposiciones contenidas en los párra-
fos 2do. y 3ro. de la misma.

Art. 4. - Se modifica el artículo 14 de la referida Ley de la
Sección IV, para que diga del siguiente modo:

Art. 14. - El impuesto por clase (3a) de las sumas que se
recojan en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del Impo-
sto establecido en la presente Ley, pertenecerá a las entidades que de la
siguiente forma y proporción: el cinco por
cento (5%) en el Distrito Nacional y los Municipios y el cinco por
cento (5%) en las Entidades de Gobierno establecidas en el artículo 14.

Art. 15. - Deben de recaer el cinco por ciento (5%) de
las sumas que se recojan en los Municipios, por concepto del Im-
puesto establecido en la presente Ley, los Tesoreros Municipales respecti-
vamente por clase (3a) recaer en las correspon-
dientes Entidades Nacionales y Distritos Nacionales. Esta opera-
ción deberá efectuarse o en cada día que se opere una recaudación
de este impuesto de este impuesto que correspondan al
y bienes nacionales, según respectivamente.
Dirección General de Bienes Internos



16 LEGISLATIVA 1958-1961
REGISTRADA AL No. 952
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
Oscar
Fecha de la Orden del Senado
1961

CONGRESO NACIONAL

Ley encaminada a introducir considerables reducciones en la
tarifa contenida en la Ley No Patentes No, 4456, de fecha 3
ASUNTO : 24 de mayo de 1956. PAG,

y Bienes Nacionales."

Art. 9.- Los comerciantes e industriales que a la fecha de la entrada en vigor de esta ley adeuden valores por concepto de impuestos establecidos por la Ley de Patentes, No. 4456, del 24 de mayo de 1956, podrán ponerse al día en un plazo de hasta el 31 de enero de 1962, mediante el pago del 50% de dichos valores; sin ningún recargo.

Art. 10.- (TRANSITORIO). El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el 1er. semestre del año 1962, de los negocios a los cuales se refiere la Ley No. 4456, queda aumentado hasta el 15 de diciembre de 1961.-

Párrafo.- Quedan incluidos en las disposiciones de la presente Ley, las declaraciones y los certificados de patentes que se expidan en el mes de diciembre del año en curso, para cubrir el ejercicio comercial correspondiente tanto al tercer trimestre del año 1961, como al 1er. semestre del año 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración y

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario

Gustavo E. Gómez Ceara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los



CONGRESO NACIONAL
LEY ORGANICA DE PATENTES No. 1156, de fecha 24 de mayo de 1952.
PAG. 3

Art. 9. - Los constituyentes e industriales que a la fecha de la ley en vigor de esta ley abunden valores por concepto de impuestos suscritos por la ley de Patentes, No. 1156, del 24 de mayo de 1952, podrán pagar el día en un plazo de hasta el 31 de mayo de 1952, mediante el pago del 50% de dichos valores, sin ningún recargo.

Art. 10. - (TRANSITORIO). El plazo para la presentación de las solicitudes de patentes que se encuentran en trámite para el año 1952, de los negocios a los cuales se refiere la ley No. 1156, queda aumentado hasta el 15 de diciembre de 1952.

Artículo. - Quedan anuladas en sus disposiciones de la presente ley, las declaraciones y los certificados de patentes que se expidieron en el mes de diciembre del año en curso, para cubrir el artículo correspondiente tanto al tercer trimestre del año 1951, como al primer trimestre del año 1952.

LEIDA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 116 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Carlos Rafael Gómez
Presidente




REGISTRADA AL No. 9541
del libro habido.
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
Ocurrió
y se publica en razón de dos ejemplares
del 11 de Noviembre de 1951
Jefe de los Oficios del Senado

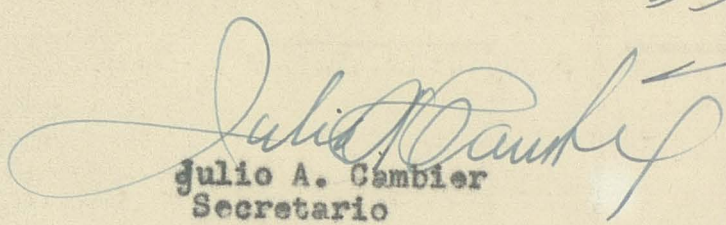
CONGRESO NACIONAL

Ley encaminada a introducir considerables reducciones en la tarifa contenida en la Ley de Patentes No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956. PAG, de fe-4

treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



Porfirio Herrera
Presidente



Julio A. Cambier
Secretario

Juan Bautista Rojas
Secretario



CONGRESO NACIONAL
Ley encaminada a introducir modificaciones reducciones en
la tarifa contenida en la Ley de Patentes No. 4525 de 1944
ASUNTO: Ley 24 de mayo de 1955

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución y
de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Patentes.

[Signature]
Porfirio BARRIO
Presidente

[Signature]
Eduardo A. GONZÁLEZ
Secretario

Juan Bautista Rojas
Secretario



En la Oficina del Secretario

[Signature]
1955

LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 1052

en el folio..... del libro libro.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de..... folios
hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas

Por el Tribunal Interinacional



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22991

Santo Domingo, D. N.

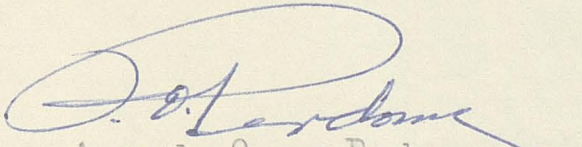
5 DIC 1961

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4280, de fecha 30 de noviembre de 1961, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se introduce considerables reducciones en la tarifa contenida en la Ley de Patentes No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre en curso, y registrada bajo el No. 5690.

Muy atentamente,

a.o. 
~~Armando Oscar Pacheco,~~
~~Secretario de Estado de la Presidencia.~~

aop
gf/ma.

11/16 843